



AUTO No. 687 (16 DE DICIEMBRE)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE CORPOGUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto de trámite No. 617 del 24 de junio de 2015, la Dirección Territorial de esta Corporación, de acuerdo a los pactos de una Guajira Limpia, ordenó inspección ocular, por parte de personal idóneo de la entidad, a los sitios del municipio de Barrancas, con disposición inadecuada de residuos sólidos, con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

De las visitas referidas, por parte de profesionales de la Dirección Territorial, que hacen parte del grupo de control y monitoreo ambiental de esta Entidad, se emitieron varios informes técnicos, entre ellos el informe 344.448 de fecha 24 de agosto de 2015, el informe 344.179 del 7 de marzo de 2016, los cuales constituyeron el principal soporte para que se expidiera por parte de la Corporación la **Resolución No. 01985 de 27 de septiembre de 2016**, por medio del cual se impuso Medida Preventiva de suspensión de obra o actividad de la disposición de residuos sólidos, ubicado en el municipio de Barrancas – La Guajira, entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 72°47'39.51" O y W: 10° 57'19.76" en la vía a Guaya canal y N: 72°48'55.11"O, 10°58'33.84"N, Botaderos salida a Fonseca en las siguientes coordenadas 72°48'04.29"O, 10°56'51.11"N, área urbana del municipio de Barrancas en coordenadas 72°47'12.9"O 10°58'45.1"N.

Posteriormente, se realizó nueva visita de seguimiento emitiéndose el informe técnico No. 370.0249 de fecha 4 de mayo de 2017, y el informe No. 370.1176 fechado 19 de octubre de 2017.

Así mismo, mediante el mismo acto administrativo (Auto No. 982 de 23 de julio de 2018), en su artículo segundo, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del Municipio de Barrancas, identificado con NIT. 800099223-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico No. 344.448 del 24 de agosto de 2015, 344.179 del 7 de marzo de 2016 y los informes No 370.1176 de 19 de octubre de 2017.

Que el Auto No. 982 de 23 de julio de 2018, fue notificado al señor JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA, el día 30 de julio de 2018, mediante oficio bajo radicado SAL-3438 de 27-07-2018, se notificó personalmente al representante legal de la entidad, bajo recibido de fecha 30-07-2018. Posteriormente, se envió notificación por aviso con radicado de SAL-3684 de 08 de agosto de 2018 y recibido el día 09 de agosto de 2018.

Se envió Comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental, el día 27 de julio de 2018.

Que como quiera que mediante Auto No. 01985 de 27 de septiembre de 2016 se impuso por parte de CORPOGUAJIRA, Medida Preventiva de suspensión de obra y/o actividad por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el municipio de Barrancas – La Guajira; así mismo, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del municipio de Barrancas – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico No. 344.448 del 24 de agosto de 2015, informe No. 344.179 del 7 de marzo de 2016 y los informes No. 370.1176 de 19 de octubre de 2017, donde se observa la inadecuada disposición de residuos sólidos en esta localidad y sus corregimientos, tal como lo señalaba la Ley 1259 de 2008 el artículo 6 numeral 3, originando contaminación visual y riesgo de vectores para la comunidad.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, esta autoridad ambiental advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado al municipio de Barrancas – La Guajira, identificado con el NIT. 800099223-3 de conformidad con lo establecido



en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procede a realizar la subsunción típica de la conducta:

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omitir aplicar la Ley 1259 de 2008 por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones, permitiendo la inadecuada disposición de residuos sólidos en el municipio de Barrancas, entre las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 72°47'39.51" O y W: 10° 57'19.76" En vía a Guaya canal y N: 72°48'55.11"O 10°58'33.84"N, Botaderos salida Fonseca en las siguientes coordenadas 72°48'04.29"O, 10°56'51.11"N., área urbana municipio de Barrancas en coordenadas 72°47'12.9"O 10°58'45.1"N.

Posteriormente, se realizó nueva visita de seguimiento emitiéndose el informe No. 370.0249 de 4 de mayo de 2017 y el informe No. 370.1176 de 19 de octubre de 2017

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción al artículo 6 numeral 3, de la ley 1259 de 2008, que a su tenor literal indica *“Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente”*.

CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Respecto al hecho investigado y conforme a los informe No 370.0249 de 4 de mayo de 2017, informe No. 370.1176 de 19 de octubre de 2017, el municipio de Barrancas – La Guajira, identificado con NIT. 800099223-3 omitió implementar y aplicar la Ley 1259 de 2008, aspecto que propició la disposición inadecuada de residuos sólidos en el municipio antes referido, ocasionando bolsas llenas con residuos, algunos regados en las vías, generando impacto visual negativo sobre el paisaje, dejando en claro la deficiente recolección de residuos en el sector. *“Se pudo observar en diferentes puntos dentro de la zona urbana como la zona rural, que se encuentra disposición irregular de residuos sólidos, No existe separación de residuos sólidos según el tipo de residuo, problema generalizado en la mayoría de los Municipios del Departamento, la situación se agudiza cuando los moradores del Municipio en su afán de retirar los residuos sólidos del frente de sus viviendas contratan a personas con vehículos particulares y motos taxis con carruajes para que arrojen los desechos sólidos de forma indiscriminada por todas las salidas del municipio”*.

La situación queda clara que las causas son dos puntualmente, la pésima prestación del servicio público de aseo y falta de cultura ciudadana.

- 1. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con los hechos descritos en el informe No. 370.0249 de 4 de mayo de 2017, informe No. 370.1176 de 19 de octubre de 2017, *“las malas disposiciones se produjeron entre los años 2015 tal como costa en la en los informes técnicos”*.
- 2. MATERIAL PROBATORIO**
 - Informe Técnico No. 344.448 de 18 de agosto de 2015.
 - Requerimiento No. 344.232 de 08 de septiembre de 2015.
 - Informe Técnico No. 344.179 de 29 de febrero de 2016.
 - Comunicado Rad ENT - 640 08 de febrero 2017.
 - Requerimiento 370.0517 de 24 de abril de 2017.
 - Informe Técnico No.370.1176 de 08 de septiembre de 2017.
 - Respuesta del Municipio de Barrancas a requerimiento recibido 01 de junio de 2017 rad. 463.
 - **AFECTACIONES O RIESGOS AMBIENTALES:** De acuerdo con el Informe Técnico No. 344.448 de 18 de agosto de 2015, Informe Técnico No. 344.179 de 29 de febrero de 2016, Informe Técnico No.370.1176 de 08 de septiembre de 2017, *clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto riesgo, lo anterior, debido a que, las consecuencias de la profundización al paisaje, suelo, generan impactos negativos que pueden ser reversibles pero hay que tomar medidas correctivas en el mediano plazo para recuperar los servicios ambientales que presta el ecosistema”*.
- 3. ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD:** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*



las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en los 344.448 de 18 de agosto de 2015, Informe Técnico No. 344.179 de 29 de febrero de 2016, Informe Técnico No.370.1176 de 08 de septiembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Dirección General de esta Corporación se expidiera la resolución No. 01985 de 27 de septiembre de 2016, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad y ordenando apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental mediante auto No 982 de 23 de julio de 2018,, encuentra esta autoridad ambiental que la realización, por parte del Municipio de Barrancas – La Guajira, identificado con NIT 800099223-3, por la mala disposición de los residuos sólidos en el Municipio de Barrancas y sus corregimientos, constituye una presunta infracción ambiental, por violación de la disposición ambiental vigente; esto es, no aplicar el comparendo ambiental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 numeral 3, de la ley 1259 de 2008.

4. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 *“el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”*.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la presunta infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de la infracción ambiental, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto No. 3678 de 2010.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En cuanto la competencia de las Corporaciones, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones,*



autorizaciones y salvoconductos”.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que *“cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Sur de La Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al municipio de Barrancas, identificado con el NIT. 800099223-3, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 982 de 23 de julio de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Omitir implementar y aplicar comparendo ambiental, permitiendo se ocasione la inadecuada disposición de residuos sólidos en el municipio de Barrancas – La Guajira, con presunta infracción al artículo 6 numeral 3, de la Ley 1259 de 2008. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo, en caso de que se requiera la práctica de éstas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. 396 de 15 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Barrancas, identificado con el NIT. 800099223-3, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que tiene el municipio de Barrancas, identificado con el NIT. 800099223-3, conforme el artículo segundo que antecede.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (16) días del mes de Diciembre de 2021.


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Director Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate.